

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que el día de ayer, nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvasse proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio:	No. 86
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2021-00029-00
Ejecutante:	JULIAN RAMÍREZ MARTÍNEZ
Apoderado:	DR. JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ
Ejecutados:	LUZ ESTELLA MARTÍNEZ HURTADO VICTOR MANUEL ZUBIETA

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentó una letra de cambio suscrita por los ejecutados el 27 de julio de 2016 y con fecha de vencimiento 27 de julio de 2018; la cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621, Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ejúsdem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Así las cosas, del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P. y atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago del capital e intereses moratorios del siguiente título valor:

- **UNA LETRA DE CAMBIO** con un capital de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** e intereses moratorios sobre el capital referido, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de julio/2018 hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Se añade a lo antedicho que, ante la falta de estipulación del interés moratorio, el artículo 884 del Código de Comercio, establece que será el equivalente a una y media veces el bancario corriente, por lo que en la oportunidad procesal pertinente se liquidará la obligación respecto a los intereses moratorios conforme lo reglado al respecto.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4. Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada. El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JULIÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.961838, quien actúa a través de apoderado en procuración judicial y a cargo de los señores **VÍCTOR MANUEL ZUBIETA (C.C. NO. 93.357.595)** y **LUZ ESTELLA MARTÍNEZ HURTADO (C.C. No 30.295.111)**, así:

- 1.1. **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita por los ejecutados el 27 de julio de 2016 y con fecha de vencimiento 27 de julio de 2018.

- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital enunciado en el numeral 1.1. de este ordinal, fijados por la Superintendencia financiera, liquidados desde el 28 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago del crédito que se cobra, haciéndole saber a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarle a los demandados un oficio enterándolos sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirles a los demandados que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el termino de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo deberá indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.
- Una vez se envíen los anteriores documentos a los demandados, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que “*el iniciador recepcionó acuse de recibido*”, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 34
Fecha: Marzo 19 de 2021
El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá